

**ANTECEDENTES**

- I. El 15 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100091719, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/10/1684/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Buenas tardes.

Solicito de la manera mas atenta se sirva indicarme el estado que guarda la solicitud de devolución de pago de derechos que fue realizada incorrectamente el día 14 de junio de 2018, ya que ésta no fue posible utilizarla en el trámite de manifestación de impacto ambiental (MIA) debido a un error en el RFC de la empresa en la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria.

Derivado de lo anterior, se ingresó el día 21 de septiembre de 2018 ante la ASEA la solicitud, a fin de que ésta emitiera el oficio correspondiente dirigido al Sistema de Administración Tributaria, a fin de solicitar la devolución respectiva.

Otros datos para facilitar su localización:

Se adjunta al presente en un sólo archivo lo siguiente

-Solicitud de devolución con sello de recibido por parte de la ASEA con fecha de recibido 21-Sep-2018.

-Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria.

-Copia del comprobante de pago de derechos." (sic)

- II. El 15 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA, con la finalidad de dar una mejor atención a la solicitud antes transcrita, notificó al particular, a través de la la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

"En atención a la Solicitud de Información 1621100091719, se informa que no se puede dar seguimiento a esta ya que no adjunta los documentos correspondientes mencionados en dicha solicitud, por lo que es complicado identificar que Dirección es la idónea para darle la correcta atención.



Por lo anterior se solicita la aclaración de la solicitud para que el solicitante anexe los documentos necesarios." (sic)

- III. El 29 de octubre de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, en los términos siguientes:

"Buenos días.

Adjunto en formato pdf la siguiente documentación requerida a fin de facilitar la búsqueda.

-Escrito libre con sello de recibido el día 21 de septiembre donde solicitamos la devolución del pago de derechos.

-Comprobante de pago con sello y firma de la institución bancaria

-Formato de hoja de ayuda E5

Sin ms por el momento, quedamos en espera de su atención al presente.

Saludos." (sic)

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10459/2019**, de fecha 01 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 06 de los mismos, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información solicitada consistente en:

- **Constancia por servicio no prestado**, con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/13433/2018**, del día 03 de octubre de 2018, a favor de la Persona Moral "Gasera Villa de Reyes, S.A. de C.V.", información a la que se le clasificó.
 - Domicilio, Correo Electrónico y Teléfonos del Representante Legal.



- **Cédula de Notificación por comparecencia**, del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13433/2018 del día 03 de octubre de 2018 a favor de la Persona Moral "Gasera Villa de Reyes, S.A. de C.V.", información a la que se le clasificó.
 - Nombre, Clave de Credencial para Votar y Firma de Persona Física que recibe.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública impresa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10459/2019**, la **DGGC** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Clave de elector de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro;



	derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	--

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10459/2019**, la **DGGC** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico y clave de elector** todos de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el **INAI**, en las cuales se describieron en el Considerando que antecede y en las que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente IV, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10459/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante



dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de noviembre de 2019.



Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

Faint, illegible text at the top left of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text at the top right of the page, possibly a date or reference.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

A handwritten signature or set of initials in blue ink, located in the lower right quadrant of the page. The writing is cursive and somewhat stylized.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.